

Artículo 2.º—El perímetro de esta zona es el del término municipal de Magallón. Dicho perímetro quedará, en definitiva, modificado con lo previsto en el artículo 172 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta al Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto.

Segunda.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Dado en Zaragoza, a seis de febrero de mil novecientos ochenta y siete.

**El Presidente de la Diputación General,
SANTIAGO MARRACO SOLANA**

**El Consejero de Agricultura, Ganadería
y Montes,
ENRIQUE LOPEZ DOMINGUEZ**

150 *DECRETO 14/1987, de 16 de febrero, de la Diputación General de Aragón, por el que se declara de interés nacional la mejora de los regadíos existentes en la cuenca del río Huecha (Zaragoza).*

La escasez de las dotaciones hídricas, que caracterizan los regadíos implantados en la cuenca del río Huecha, especialmente en los momentos de mayor consumo, lo que impide el desarrollo de una agricultura de regadío que paliase los tradicionales efectos de la emigración y de la disminución de rentas agrarias, como consecuencia de la sequía, unido a los defectos en la infraestructura de las redes de riego existentes, hacen preciso llevar a cabo actuaciones conducentes a la mejora de las dotaciones hídricas y de las redes de riego de la citada cuenca.

En consecuencia, vistos los artículos 35.I.8 y 35.I.11 del Estatuto de Autonomía de Aragón, el Real Decreto 643/1985, de 2 de abril, sobre reforma y desarrollo agrario que fueron asignadas al Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes por Decreto 60/1985, de 30 de mayo, y de conformidad con la propuesta del Consejero del dicho Departamento, formulada con arreglo a los preceptos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, previa deliberación de la Diputación General, en su reunión del día 16 de febrero de 1987,

DISPONGO:

Artículo 1.º—1. Se declara de interés nacional conforme a lo dispuesto en los artículos 5 y 92 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario en vías a un mejor aprovechamiento de las tierras y las aguas, la mejora de los regadíos existentes en los términos municipales de:

Agón, Ainzón, Alberite, Albeta, Alcalá de Moncayo, Ambel, Añón, Bisimbre, Borja, Bulbunte, Bureta, Fréscano, Litago, Magallón, Maleján, Mallén, Trasmoz y Vera de Moncayo.

2. La zona regable a que se refiere la declaración de interés nacional contenida en el párrafo anterior queda delimitada por las superficies actualmente regadas por las acequias de:

Aljara o Morcas, Azotillo, Campo o Fuennueva, Del Pleno, Del Agua Baja, Estanca de Borja, Fuentes, Hijuelo o Fuente del Rey, Las Cuevas, Luchán o Torre Alta, Lugar o Calvos, Marbadón, Marreque, Morana, Retuerta o Vera, Río Sorbán o Fuente de Rivas, Rivas, Sopez, Valdecayos, Valle Prado, Bargas y Cazuelas y los canales de Lodosa e Imperial de Aragón.

La superficie regable de la zona así delimitada es de aproximadamente 11.400 hectáreas.

Artículo 2.º—El Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes redactará el Plan General de Transformación de la zona regable en la forma que establece el artículo 97 de la citada Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo 3.º—El Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes, conforme el artículo 96 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, determinará mediante Orden, las superficies de

la zona en que haya de realizarse la concentración parcelaria conforme al libro tercero, título sexto, de la mencionada Ley, que a tal efecto quede declarada de utilidad pública y urgente ejecución.

Artículo 4.º—El Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes, para lograr la transformación integral de esta zona, fomentará las acciones que tengan por finalidad conseguir la mejora del medio rural, así como las de transformación y comercialización de productos agrarios, en orden a la elevación de las condiciones de vida de la población.

Artículo 5.º—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Dado en Zaragoza, a seis de febrero de mil novecientos ochenta y siete.

**El Presidente de la Diputación General,
SANTIAGO MARRACO SOLANA**

**El Consejero de Agricultura, Ganadería
y Montes,
ENRIQUE LOPEZ DOMINGUEZ**

**DEPARTAMENTO DE SANIDAD, BIENESTAR SOCIAL
Y TRABAJO**

151 *DECRETO 15/1987, de 16 de febrero, de la Diputación General de Aragón, por el que se regula el traslado de cadáveres en la Comunidad Autónoma de Aragón.*

El Estatuto de Autonomía de Aragón, en su artículo treinta y cinco, uno, veinte, establece la Sanidad e Higiene como competencias exclusivas de la Comunidad Autónoma. El Real Decreto 331/82, de 15 de enero, sobre transferencias de competencias, funciones y servicios a la Diputación General de Aragón, en el apartado A, 5c, señala expresamente la competencia de la Comunidad Autónoma en relación con la Policía Sanitaria Mortuoria.

Por otro lado, el Reglamento aprobado por el Decreto 2.263/74, de 20 de julio, regula las actuaciones sobre traslados de cadáveres y restos cadavéricos, las condiciones de los féretros, nichos y cementerios y, en general, todo lo relativo a Policía Sanitaria Mortuoria.

Sin embargo, los conocimientos y la situación epidemiológica actual de las enfermedades transmisibles, la mejora de las vías de comunicación y de los medios de transporte, así como la experiencia acumulada sobre estos servicios sanitarios, aconsejan modificar la citada normativa, simplificando los trámites y requisitos legales necesarios para el traslado de cadáveres dentro de la Comunidad Autónoma de Aragón.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo, previa deliberación de la Diputación General, en su reunión del día 16 de febrero de 1987.

DISPONGO:

Artículo primero.—El traslado de cadáveres en aquellos casos en los que el lugar de la muerte y el del enterramiento radiquen dentro de la Comunidad Autónoma de Aragón, tendrán la condición de sepelio ordinario y no requerirán ninguna autorización sanitaria.

Artículo segundo.—No obstante lo establecido en el artículo anterior, el traslado de cadáveres se deberá realizar en féretros especiales, en los siguientes casos:

1. Cuando el traslado se realice transcurridas 48 horas desde que se produjo la defunción.

2. Cuando por circunstancias epidemiológicas o condiciones climatológicas, sea necesario y así lo determine expresamente la autoridad sanitaria correspondiente.

Artículo tercero.—Los féretros especiales a que se refiere el artículo anterior, deberán reunir las características señaladas en el apartado b, del artículo 40, del Decreto 2.263/73, de 20 de julio, o aquéllas que expresamente se determinen por el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo.

Artículo cuarto.—1. Cuando el traslado se realice entre las 48 y las 72 horas siguientes a la defunción, se deberá efectuar la conservación temporal del cadáver.

2. Cuando el traslado se realice transcurridas las 72 horas siguientes a la defunción, se deberá efectuar el embalsamamiento del cadáver.

Artículo quinto.—La autorización de inhumaciones en panteones requerirán una inspección por la autoridad sanitaria correspondiente, para comprobar que reúne las condiciones sanitarias adecuadas, cuando hayan transcurrido más de 10 años desde la última inspección.

Artículo sexto.—1. La exhumación de cadáveres, cuando se proceda a su reinhumación inmediata dentro del mismo cementerio, no precisa ninguna autorización sanitaria.

2. Igualmente no se precisa autorización sanitaria, para la exhumación y traslado de restos cadavéricos, si su reinhumación posterior se realiza dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Artículo séptimo.—Quedan suspendidas las exhumaciones de cadáveres durante los meses de julio, agosto y septiembre.

Excepcionalmente, por circunstancias sanitarias o de otra índole, la autoridad sanitaria correspondiente podrá autorizar la exhumación de cadáveres durante los citados meses.

Artículo octavo.—Las infracciones de las normas que establece el presente Decreto, serán sancionadas con arreglo a lo previsto en las disposiciones vigentes, previa instrucción del oportuno expediente.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—En todo lo no regulado en el presente Decreto, será de aplicación el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, aprobado por el Decreto 2.263/74, de 20 de julio.

Segunda.—La aplicación de lo establecido en el presente Decreto se entenderá sin perjuicio de las autorizaciones y disposiciones que, en uso de sus atribuciones, pueda establecer la autoridad judicial correspondiente.

Tercera.—Las actuaciones administrativas en materia de Policía Sanitaria Mortuoria serán ejercidas por los Directores de Salud, que podrán delegar en todo momento, en los Médicos Titulares de las respectivas localidades.

Cuarta.—Todas las empresas funerarias que presten sus servicios en la Comunidad Autónoma de Aragón, deberán presentar al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo, mensualmente, relación de los traslados de cadáveres por ellas realizados.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta al Consejero de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo, para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de este Decreto.

Segunda.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Dado en Zaragoza, a dieciséis de febrero de mil novecientos ochenta y siete.

El Presidente de la Diputación General,
SANTIAGO MARRACO SOLANA

El Consejero de Sanidad, Bienestar Social
y Trabajo,
ALFREDO AROLA BLANQUET

152 *DECRETO 16/1987, de 16 de febrero, de la Diputación General de Aragón, por el que se reestructuran diversos partidos médicos en la Comunidad Autónoma de Aragón.*

La Constitución Española, en su Título VIII, consagra la institucionalización de las Comunidades Autónomas en todo el territorio del Estado, a las cuales se han reconocido en sus Estatutos amplias competencias en materia de Sanidad, que refrenda sin paliativos la Ley 14/1986, General de Sanidad, de 25 de abril.

La creación y composición inicial de los partidos médicos se basó en las iniciativas de los ayuntamientos, sin una planificación global, por lo que los recursos humanos se distribuyen sin tener en cuenta criterios de eficacia-eficiencia, ni tan siquiera de una elemental racionalidad.

En lo que respecta al medio rural, los cambios socioeconómicos y culturales que se han producido en los últimos tiempos, tales como la mejora de las condiciones viales y telefónicas, el descenso demográfico de algunas localidades, la proliferación de medios de transporte, la emigración, el envejecimiento de determinados colectivos, industrialización de ciertas localidades, eventual incidencia del turismo de invierno y verano, hacen necesario abordar el problema de una remodelación de las antiguas estructuras, hoy desfasadas, aplicando una visión objetiva de la situación real, que suponga una mejor atención sanitaria en todo el ámbito territorial de Aragón, a través de la adecuación de los recursos humanos existentes en las necesidades planteadas en la actualidad.

El Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica de 10 de agosto de 1982, en su artículo 35, apartado 20, establece las competencias exclusivas de la Comunidad Autónoma en materia de Sanidad e Higiene. Efectuadas las transferencias de las mismas por los Reales Decretos 331/1982, de 15 de enero, y 551/1984, una vez estudiados los oportunos expedientes incoados al efecto, y en su virtud a propuesta del Consejero de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo, y previa deliberación de la Diputación General, en su reunión del día 16 de febrero de 1987.

DISPONGO:

Artículo Primero.—Se aprueba la reestructuración de diversos partidos médicos, suprimiéndose los detallados en el Anexo I y creándose los que figuran en el Anexo II de este Decreto.

Artículo Segundo.—Los Médicos titulares de los partidos amortizados quedarán en situación de excedentes forzosos, con los derechos y obligaciones que les correspondan de acuerdo con la legislación vigente al efecto.

Artículo Tercero.—Los Médicos interinos que ocupen algunas de las plazas amortizadas cesarán automáticamente.

Artículo Cuarto.—Los Médicos a que se refiere el artículo segundo del presente Decreto, deberán solicitar todas las plazas de nueva creación que figuran en el Anexo II.

Artículo Quinto.—Para la adjudicación de las plazas de nueva creación, se tendrán en cuenta, y por este orden, los siguientes méritos:

—Ser propietario de una plaza amortizada en la misma zona de salud.

—La antigüedad y, en caso de igualdad, el número de orden obtenido en la oposición de ingreso al Cuerpo de Médicos Titulares.

Artículo Sexto.—1.º Sólo podrán solicitar las plazas de nueva creación los titulares de los partidos médicos amortizados.

2.º Las solicitudes se dirigirán al Excmo. Sr. Consejero de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo, dentro de los quince días naturales, a contar desde el siguiente a la publicación de este Decreto.

3.º Transcurrido dicho plazo sin que se haya presentado la solicitud, se entenderá que renuncian a su derecho.

4.º Las plazas de nueva creación serán adjudicadas con carácter de destino provisional.

Artículo Séptimo.—Una vez cubiertas las vacantes citadas (con destino provisional) y resuelto definitivamente el concurso de traslados de Médicos Titulares, la Diputación General de Aragón convocará oportunamente un concurso de traslados, dentro del ámbito de la Comunidad Autónoma, al objeto de adjudicar todas las plazas con carácter definitivo.

Disposición Transitoria.—La vacante resultante de la supresión del distrito 2.º de Azuara, quedará adscrita al Servicio Provincial de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo de Zaragoza, y su provisión se efectuará mediante el procedimiento común para la cobertura de plazas en Servicios Provinciales y Centrales del Departamento.